

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL VI

LEONOR OCHOA
GARCÍA, representada
en su capacidad de
Tutora Legal por
JACQUELINE
ALEXANDRA LEMAY

Recurrida

v.

JOSE ANTONIO
COLÓN MORALES, su
esposa MARY JANET
RAMOS QUIÑONES y
Otros

Peticionarios

KLCE201600448

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.
D AC2014-2506

Sobre:

Nulidad de
Contrato y
Escrituras;
Daños y
Perjuicios,
Enriquecimiento
Injusto

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2016.

Comparecen el señor José Antonio Colón Morales (señor Colón Morales) y otros, (los peticionarios) y solicitan revisión de la Resolución emitida el 4 de marzo de 2016 por el Hon. Raphael G. Rojas Fernández, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), notificada el 10 de marzo del corriente. Mediante la Resolución recurrida el TPI sostuvo la Resolución de 1 de diciembre de 2015, emitida por el Hon. Héctor Clemente

Delgado que declaró No Ha Lugar la Solicitud de Órdenes Protectoras presentadas por los peticionarios al amparo de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil y ordenó la continuación del descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos que exponremos a continuación expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

I.

El 2 de julio de 2014, la señora Jacqueline Alexandra Lemay, en su capacidad de tutora de Leonor Ochoa García (parte recurrida) presenta Demanda de nulidad de contrato y escrituras; daños y perjuicios, en el TPI contra los peticionarios. El 20 de agosto de 2014, éstos presentan *Contestación a la Demanda*.

Tras varios trámites procesales y como parte del descubrimiento de prueba, la parte recurrida cursa al señor Colón Morales un requerimiento de admisiones. El 14 de julio de 2015 éste presenta *Moción en Solicitud de Orden por Reclamo de Privilegio*. Allí sostiene el señor Colón Morales que mientras el proceso civil se atiende se ha promovido contra él una investigación de naturaleza penal dirigida por la Fiscal Rosa Molina y que es relevante **que en ambos procesos se requiere información de la misma naturaleza a la vez**. En ajustada síntesis, el señor Colón Morales alega en la aludida *Moción en Solicitud de Orden por Reclamo de*

Privilegio que le ampara el derecho a no prestar testimonio mientras se conduce una investigación criminal en su contra. Así las cosas, le solicita al TPI que emita la orden protectora solicitada a los fines de proteger un privilegio de rango constitucional.

El 26 de julio de 2015 la parte recurrida presenta ante el TPI *Réplica a Moción en Solicitud de Orden por Reclamo de Privilegio* en la que señala que no surge de la solicitud hecha por los peticionarios que se haya presentado denuncia alguna en su contra por los mismos hechos de la acción civil. El señor Colón Morales presenta el 21 de agosto de 2015 ante el TPI *Moción en Solicitud de Órdenes Protectoras al Amparo de la Regla 23.3 de Procedimiento Civil*. Mediante Resolución de 1 de diciembre de 2015, notificada el 3 de diciembre de ese año el TPI (Hon. Héctor Clemente Delgado), declara No Ha Lugar las órdenes protectoras solicitadas y ordena la continuación del correspondiente descubrimiento de prueba.

El 11 de diciembre de 2015 los peticionarios presentan *Moción de Reconsideración* a la que replica la parte recurrida el 28 de diciembre de 2015. Mediante Resolución de 25 de enero de 2016, notificada el 4 de febrero del corriente año, el TPI (Hon. María C. Marina Durán) declara No Ha Lugar la *Réplica a Moción de Reconsideración*. El 10 de febrero de 2016 la parte

recurrida solicita al TPI aclarar la Resolución de 25 de enero de 2016.

Tras varios incidentes procesales y toda vez que las deposiciones estaban pautadas para el 24 de febrero de 2016, en esa fecha **la parte recurrida** presenta ante el TPI ***Urgente Moción Sobre Resolución de 12 de enero de 2015***. En dicha moción la parte recurrida afirma que el caso se encuentra en una etapa muy adelantada del descubrimiento de prueba y que ya el tribunal declaró No Ha Lugar la solicitud de paralización de descubrimiento presentada por los peticionarios.

Así las cosas, mediante Resolución de 4 de marzo de 2016, notificada el 10 de marzo del corriente año, el TPI mantiene la determinación de No Ha Lugar emitida el 1 de diciembre de 2015 por el TPI (Hon. Héctor Clemente Delgado), y ordena la continuación del descubrimiento de prueba.

Inconformes, los peticionarios recurren el 23 de marzo de 2016¹ ante este Tribunal mediante *Certiorari*, al que anejan *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Paralización de Procedimientos*. Señalan los peticionarios en el recurso de epígrafe la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE ÓRDENES PROTECTORAS AL AMPARO DE LA REGLA 23.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

¹Referido a la consideración del Panel 28 de marzo de 2016.

2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DICTAMINAR DEJAR EN VIGOR DETERMINACIÓN, LA CUAL HABÍA SIDO OBJETO DE RECONSIDERACIÓN.

Mediante Resolución de 29 de marzo de 2016, por la proximidad de la vista sobre el estado de los procedimientos, acortamos los términos y requerimos a la parte recurrida exponer su parecer sobre la petición de *Certiorari* y sobre la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

El 4 de abril de 2016 la parte recurrida comparece mediante *Alegato en Oposición a Certiorari* y sostiene que como parte del descubrimiento de prueba, la parte recurrida ha intentado deponer a los peticionarios en cuatro (4) ocasiones y luego de coordinadas las fechas las mismas han sido canceladas. En ajustada síntesis sostiene la parte recurrida que las solicitudes realizadas por la parte peticionaria carecen de información suficiente que coloquen al tribunal en posición de resolver. Señala además, que tampoco surge de la solicitud de orden protectora que se haya presentado denuncia alguna en su contra por los mismos hechos. Finalmente sostienen que aunque solicitaron orden protectora al amparo de la Regla 23.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 23.3, no lograron demostrar ninguno de los requisitos esbozados en dicha Regla para que proceda la expedición de la orden.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es un “vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El elemento distintivo del *certiorari* es que, a diferencia de la apelación, su expedición dependerá de un ejercicio de **discreción** que practicará el Tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR, supra*, pág. 338.

El nuevo ordenamiento procesal civil conllevó un cambio significativo en cuanto a la atención de los recursos discrecionales de *certiorari* presentados ante este Tribunal. A tales efectos, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, *según enmendada*, limitó la jurisdicción del tribunal para atender asuntos interlocutorios. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al v. BBVAPR, supra*, págs. 336-337.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, quedó enmendada y permite que se expida el recurso cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. A modo de excepción, se podrá expedir el recurso cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. En lo pertinente, la citada Regla 52.1, *supra*, según enmendada, dispone lo siguiente:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los TPI de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Nuestro Tribunal Supremo ha ido aclarando aquellas instancias en las que aun cuando no se recurra

de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia. Una de tales instancias son asuntos relativos a la descalificación de un abogado. *Job Connection v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Así, nuestro más Alto Foro ha reconocido que los dictámenes mediante los cuales se ordena la descalificación de un abogado “conllevan repercusiones que tienen el efecto potencial de afectar los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos”. *Íd.*, pág. 599.

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

A estos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece

los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción para la determinación de si expedimos el recurso:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

La Regla 23 de Procedimiento Civil, *supra*, regula el proceso de descubrimiento de prueba. En lo pertinente, el inciso (a) de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece el alcance del descubrimiento de prueba:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) *En general.* —Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

Para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que tenga una posible relación razonable con el asunto en controversia. *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 212 (1982); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001); *Vincenti v. Saldaña*, 157 DPR 37, 53-54 (2002). Por ello, se dice que el concepto de pertinencia para el descubrimiento de prueba es más amplio que el de pertinencia para la admisibilidad de la prueba bajo las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982). El descubrimiento de prueba permite, inclusive, la entrega de materia que sería inadmisibile en el juicio, si ésta conduce a prueba admisible. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 334 (2001).

Sin embargo, lo anterior no implica que el descubrimiento de prueba sea ilimitado, sino que el concepto de pertinencia tiene que ser interpretado acorde al principio rector de las reglas procesales, esto es, lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986). Cónsono a ello, los tribunales están facultados para controlar el alcance del descubrimiento de prueba a fin de que la controversia ante su consideración se resuelva de forma precisa, rápida, justa

y económica, según la Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Aunque el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, los tribunales tienen amplia discreción, conforme los criterios de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.23.2 para proteger a las partes objeto del descubrimiento de prueba de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebida. Ante estas circunstancias, el tribunal podrá limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, *supra*; *Rivera Alejandro v. Algarín*, *supra*. Pertinente a esto y a la discreción del foro de instancia en dirigir el descubrimiento de prueba, es menester enfatizar que los tribunales apelativos debemos ser deferentes hacia el ejercicio de las facultades discrecionales de los foros de instancia, salvo cuando quede demostrado que su actuación está enmarcada por perjuicio o parcialidad, craso abuso de discreción judicial, y/o equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

El Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para dirigir los procesos relativos al descubrimiento de prueba al tenor de las reglas

procesales aplicables. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 39-40 (1986). Un tribunal puede limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. *Id.* Ahora bien, a solicitud de parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebida. *Id.*; *Regla 23.2 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2 (b).*

Sobre el derecho a objetar en las deposiciones, la Regla 27.7 (b)(4) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 27.7 (b)(4) dispone que:

(4) Negativa a contestar. **Un(a) deponente está obligado(a) a contestar todas las preguntas que se le formulen durante el transcurso de una deposición, excepto: (i) para preservar un privilegio, (ii) para poner en vigor alguna limitación impuesta mediante orden del tribunal o, (iii) cuando la pregunta es claramente impropia y contestarla causaría gran perjuicio a una persona.** Por consiguiente, un abogado o abogada no instruirá al o a la deponente que no conteste, salvo para preservar un privilegio o poner en vigor alguna limitación impuesta mediante orden del tribunal. Cualquier negativa a contestar o instrucción para que no se conteste una pregunta deberá estar acompañada con una expresión clara y sucinta para el récord de los fundamentos en que se basa la negativa o la instrucción. Si un(a) deponente se niega a contestar una pregunta, las partes podrán iniciar una conferencia telefónica con el juez o jueza que preside la sala ante la cual se ventila el caso, a los fines de obtener una resolución del tribunal con respecto al asunto en controversia. En tal caso, las partes actuarán en conformidad con lo dispuesto por el tribunal en ese momento, el cual levantará un acta a

esos efectos que será notificada a las partes. De no estar disponible el tribunal, la deposición continuará sobre todo aquel asunto no relacionado con la objeción. (Énfasis nuestro).

Según mencionamos previamente, el concepto *materia privilegiada*, aludido en la Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*, ha sido interpretado y precisado por nuestro Tribunal Supremo como uno que se refiere exclusivamente a los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia, *supra*. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004); *Rivera Alejandro v. Algarín*, *supra*, pág. 833; *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Ahora bien la **Regla 23.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.3 (a)**, dispone en lo pertinente:

Información retenida.- Cuando una parte retiene información requerida, **reclamando que es materia privilegiada** o protegida en contemplación de la preparación para el juicio, **deberá hacer su reclamo de manera expresa y fundamentada** especificando la naturaleza de los documentos, de las comunicaciones o de los objetos no producidos o revelados, de forma que, sin revelar información privilegiada, las demás partes puedan evaluar la aplicabilidad del privilegio o protección, y expresarse sobre éstos. (Énfasis suplido)

III.

Como bien se desprende de la Regla 40 de nuestro Reglamento, antes citado, nuestra discreción sólo habrá de ser ejercida si están presentes en el recurso ante nuestra consideración alguno de los criterios que en ella se enumeran, y en consideración a las disposiciones de la nueva Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Primeramente, destacamos que a la luz del lenguaje de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tenemos autoridad para entender en los méritos del asunto traído ante nuestra consideración. En cuanto a los criterios para determinar si procede la expedición del auto de Certiorari, de la Regla 40, *supra*, sin duda, la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso de epígrafe es la más idónea para considerar el asunto relativo al descubrimiento de cierta evidencia requerida por la parte recurrida. Además, el recurso presentado versa sobre un aspecto medular de descubrimiento de prueba, toda vez que los peticionarios arguyen que erró el foro primario al negarse a posponer su deposición hasta la culminación de la investigación criminal en curso. Ello a los fines de proteger cabalmente su derecho a no auto incriminarse.

Ahora bien, es preciso destacar que conforme a lo dispuesto en la Regla 23.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, **no basta con invocar el privilegio sino que la parte que lo invoca debe hacer su reclamo de manera expresa y fundamentada especificando la naturaleza de los documentos, de las comunicaciones o de los objetos que no deben producirse o revelarse.**

Aunque los peticionarios invocan el privilegio a no revelar información por estar en curso una investigación criminal, éstos no han especificado la naturaleza de la información o documentos que no deben revelar y su

reclamo además de carecer de especificidad no ofrece fundamentos concretos. Lo peticionarios no detallan cual es la información retenida al amparo de ser materia privilegiada. Según surge de la propia Regla 23.3 la parte adversa podrá oponerse a tal reclamo. Para ello es necesario conocer la información o documentación que no se quiere producir. En el caso que nos ocupa la vaguedad del reclamo de los peticionarios impide al foro primario evaluar la aplicabilidad del privilegio que invocan.

Con estos antecedentes, aunque en virtud de la Regla 40 proceda la expedición del auto de *Certiorari*, **conforme a nuestro ordenamiento procesal civil**, como cuestión de Derecho, **no le asiste la razón a los peticionarios** y procede confirmar la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuáles se hacen formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *Certiorari* y CONFIRMAMOS la Resolución recurrida. Habida cuenta del resultado al cual hemos llegado, NADA QUE PROVEER sobre la Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción.

Adelántese inmediatamente por teléfono, así como también por facsímil, o por correo electrónico a todas las

partes, y al Hon. Rafael G. Rojas Fernández, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones